



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009 2023 00086 00
Demandante	Cromaticapex S.A.S.
Demandado	Inmobilia S.A.
Asunto	- . Inadmite demanda - . Reconoce personería judicial

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en los artículos 85 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1322 de 2022, se **SUBSANE** en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art. 90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

(i)- LAS FACTURAS DE VENTA:

1- Las facturas de venta para que sean título valor, deben cumplir las exigencias de la ley mercantil, entre ellas, plasmarse en el documento **original**, la **firma de quien lo crea, esto es, del emisor vendedor o prestador del servicio**, como lo exige el art. 621 del régimen mercantil, en consonancia con el art. 772 del C. de Comercio y el art. 774 de la misma obra modificado por la ley 1231 de 2008 art. 3º.

2- También debe contener la **firma del obligado, es decir, del comprador o beneficiario del servicio**, pues la eficacia cambiaria deriva de la firma de quien se obliga puesta en el original (art. 625 C Ccio.) y así lo prevé el inciso 3º del art. 772 ibídem. Además, cumple la exigencia de aceptación que regula el art. 773 del C. comercial acorde con la ley 1231 de 2008, art. 5º.

3- La **fecha de su recepción**. La que determina el plazo para reclamación u objeción y la aceptación.

Las facturas de venta nro. **5264, 5330, 5372, 5422, 5436, 5561, 5574, 6424 y 6692** adolecen de dichas exigencias legales, por lo que, carecen los documentos de eficacia cambiaria al no tener el carácter de título valor sin que por ello se afecte la validez del negocio jurídico que les dio origen como lo señala el art. 774 de la ley mercantil.

En ese orden, se debe aportar al proceso las facturas de venta anunciadas que contengan los tres requisitos antes señalados para que permitan dar orden de apremio.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En lo que respecta a las facturas nro. **5705, 5716, 5844, 5843, 6004, 6017, 6167, 6190, 6452, 6546, 6547, 6681, 6682, 6831, 6832, 6961, 6962, 7109, 7110, 7244, 7245, 7408**, si bien cuentan con un símbolo en el espacio de la firma del emisor, **no cuenta** con la firma del obligado o quien recibe **y tampoco** con la fecha de su recepción.

Por consiguiente, se debe aportar el documento que reúna testas dos exigencias, so pena de carecer de eficacia cambiaria para el cobro coercible.

(ii). FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA.

1-. En tratándose de facturas electrónicas, **F1683, F1768, F1769, F1794, F1926, F2065, F2158, F2192, F2193, F2202, F2338, F2454, F2588, F2749**, deben atender, además de los contemplados en el Código de Comercio arts. 621, 773, 774, **los especiales** contemplados en la ley Tributaria y, en armonía con el numeral 11 artículo 2.2.2.5.3.2 y artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 proferido el Gobierno Central y el artículo 11 de la Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 proferida por la DIAN, en desarrollo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, entre ellos:

- La firma digital del facturador electrónico.
- Firma de quien recepciona la factura
- Fecha de su recepción
- La indicación de la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando y según corresponda

Exigencias que se echan de menos en las relacionadas facturas electrónicas que se aportan como base para la ejecución.

2-. Las facturas electrónicas, por tratarse de un **documento complejo**, se debe adosar con ellas a la demanda, **el comprobante de remisión** a través de la plataforma correspondiente, en donde se observe, además, la validación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que se demuestre el recibo de ese título o documento, por parte de la sociedad demandada y la fecha de recibirse para efectos de la aceptación u objeción de ellas.

Por consiguiente, se deben cumplir también con esta exigencia, aportando las facturas electrónicas que cuenten con estos echados de menos para que sea título valor y se pueda librar mandamiento de pago,

(iii)- Se reconoce personería al profesional del Derecho Dr. **Juan Alexander Herrera Flórez** portador de la TP. 126.319 del C.S. de la Judicatura, para que represente los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

intereses de la sociedad demandante conforme a los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZA

r.m.s



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c160ab3c63c2270e0d508850545b0a8fa76c6a754ab0b1691d1752663b27e9**

Documento generado en 12/04/2023 10:39:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**